



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 1 de octubre de 2007.  
C-177-07.

Señor  
Arturo Correa  
Alcalde Municipal del  
Distrito de Pesé, provincia de Herrera  
E. S. D.

Señor Alcalde:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a la consulta hecha a esta Procuraduría con el propósito de conocer el parecer de la institución respecto a la facultad de los miembros de la Policía Nacional para detener a las personas que al transitar porten o no su cédula de identidad personal.

En respuesta a su consulta, estimo pertinente señalar que de conformidad con lo estipulado en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley.

Igualmente, el párrafo tercero de la referida norma constitucional establece que nadie puede estar detenido más de veinticuatro horas sin ser puesto a órdenes de la autoridad competente y los servidores públicos que violen este precepto tienen como sanción la pérdida del empleo, sin perjuicio de las penas que para el efecto establezca la Ley.

Por otra parte, la ley 108 de 1973 que dicta disposiciones sobre la obtención y exhibición de la cédula de identidad personal, establece en su artículo dos lo siguiente:

“Artículo 2: La cédula de identidad personal deberá ser obtenida, portada y exhibida ante los servidores públicos y presentada en las diligencias civiles, judiciales o administrativas por las siguientes personas:

1. Los panameños mayores de dieciocho (18) años de edad, sin distinción de sexo y si son menores emancipados o habilitados de edad;

2. Los nacidos en el extranjero, mayores de dieciocho años adoptados por nacionales panameños que lo sean al momento de la adopción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Constitución Política de la República;

3. Los extranjeros mayores de dieciocho (18) años legalmente domiciliados en Panamá, sin distinción de sexo, o si son menores emancipados o habilitados de edad."

A su vez, el artículo 28 de la mencionada excerpta legal señala que toda persona que debiendo portar la cédula de acuerdo con esta ley no la porte, pagará una multa de un (1) balboa a cinco (5) balboas, por cada infracción, que será impuesta por las autoridades de policía o el Tribunal Electoral.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de 25 de enero de 1995, señaló sobre la conducción ante la autoridad competente de una persona por no portar la cédula de identidad personal, lo siguiente:

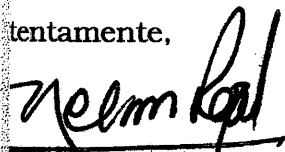
" No tener una persona la debida identificación es que no porte su cédula de identidad personal. En caso de que esta ocurriera, el artículo 28 de la ley 108 de 8 de octubre de 1973, establece que dicha persona deberá pagar una multa de un balboa (B/.1.00) a cinco balboas (B/.5.00). **¿Se justificaría que una persona sea conducida a la Policía y puesta a órdenes de la autoridad competente, en este caso una autoridad de Policía (Corregidor) o el Tribunal Electoral, según la norma citada, por una falta administrativa de esta naturaleza? Consideramos que no,** que lo correcto sería darle a la persona una boleta para comparecer a los despachos citados a fin de que se le diga y decida el funcionario competente. **Es que el peligro que se corre con estas medidas es que las personas puedan pasar mucho tiempo en la situación de "conducida" y, sin embargo, permanecer privadas de su libertad en forma indefinida, con grave violación de su libertad personal.** Además se puede ser un delincuente y portar cédula y se puede ser un hombre honesto y no portarla, y sin embargo, el delincuente con cédula no tendrá problemas y el honrado, sin cédula, sería "conducido" y puesto a órdenes de la autoridad competente.

Igualmente todos los menores de edad correrían el riesgo de ser privados de su libertad, ya que no tienen derecho a cédula. Asimismo el hecho de no portar cédula no puede ser un elemento que decide si una persona es honesta o deshonesto ya que esto conllevaría una gran dosis de

subjetividad de parte del agente que solicita el documento." (El subrayado es nuestro)

De acuerdo con lo antes expuesto, se concluye que el portar consigo la cédula de identidad personal es una obligación que tiene todo ciudadano panameño o los extranjeros legalmente domiciliados en el país, mayores de dieciocho años, sin distinción de sexo, y que la falta de cumplimiento de tal obligación dará lugar a una sanción de carácter pecuniario, que será impuesta por las autoridades de policía o el Tribunal Electoral.

Atentamente,



Nelson Rojas Avila  
Secretario General

